

La abreviación convencional del plazo de prescripción.

El plenario "Alaniz"(*)

por JAVIER J. SALERNO

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. LA ABREVIACIÓN CONVENCIONAL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. – 3. LOS EFECTOS DEL PAGO Y LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. – 4. LOS INTERESES QUE ACCEDEN AL CAPITAL INSOLUTO. – 5. COMENTARIOS.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Prórroga abusiva de la competencia en un contrato de adhesión*, por MARÍA SUSANA NAJURIETA, ED, 181-296; *La prescripción de las acciones derivadas del contrato de reaseguro*, por CHRISTOPHER CARDONA, ED, diario de Derecho de Seguros n° 11.868, del 24-10-07; *El interés asegurable. Su relevancia en el seguro*, por OSVALDO CONTRERAS STRAUCH, ED, diario de Derecho de Seguros n° 12.164, del 31-12-08; *Reciente plenario de la Cámara Civil y los seguros*, por CARLOS SCHWARZBERG, ED, 233-629; *Actualidad, aplicabilidad y operatividad del art. 56 de la Ley de Seguros. Análisis de fallos recientes de la Cámara Nacional en lo Comercial*, por GABRIELA MELLINO, ED, 244-1101. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(*) Comentario a fallo "Gaye, Dionisia Graciela c. Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ordinario", de fecha 19-8-11.

1 Introducción

1.1. La actora, en su carácter de cesionaria de setenta y nueve solicitudes de planes de ahorro finalizadas por renuncia o rescisión, reclamó a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados (VW) la suma de \$ 167.090,46 en concepto de rubros indebidamente detraídos de las liquidaciones practicadas y abonadas por VW a la actora correspondientes a dichos planes.

Al contestar demanda, VW sostuvo que los pagos fueron recibidos por la actora sin efectuar ninguna reserva, lo cual extinguió la obligación y, consecuentemente, la acción iniciada por la actora contradujo sus propios actos. En subsidio, y como defensa de fondo, VW opuso excepción de prescripción por considerar que había transcurrido el plazo cuatrienal establecido en la cláusula 18ª del contrato

de adhesión, el cual debía computarse desde la fecha de finalización de cada plan.

En su alegato, la actora rechazó la excepción de prescripción y sostuvo que el plazo de prescripción corría desde la fecha del último pago de cada plan realizado por VW. Adicionalmente, la actora planteó la nulidad de la cláusula 18ª y sostuvo que era aplicable el plazo decenal previsto en el art. 4023 del cód. civil⁽¹⁾.

1.2. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a VW a abonar a la actora la suma de \$ 22.489,72, con más intereses. Las costas fueron impuestas en un 60% a la actora y el 40% restante a VW.

En la sentencia, el juez sostuvo: (i) que era improcedente el argumento de la falta de reserva e inaplicable la doctrina de los actos propios; (ii) que VW había reconocido que el rubro "derecho de admisión" descontado de los pagos efectuados a la actora debía integrar el neto a ser de-

(1) Art. 4023: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial. Igual plazo regirá para interponer la acción de nulidad, trátase de actos nulos o anulables, si no estuviere previsto un plazo menor".

CONTENIDO

NOTA

La abreviación convencional del plazo de prescripción. El plenario "Alaniz", por Javier J. Salerno 1

JURISPRUDENCIA

FEDERAL

Delitos contra la Libertad: Trata de personas; personas menores (art. 145 ter); agravación por engaño y amenazas (CNCrim. y Correc. Fed., sala II, agosto 23-2012)..... 5

CIVIL

Médico: Responsabilidad profesional: mala praxis; culpa médica. **Prueba de Peritos:** Omisión de ofrecimiento de prueba pericial médica: rechazo de la acción (CNCiv., sala G, marzo 6-2012)..... 6

Transporte: De pasajeros: transporte subterráneo; daños y perjuicios; responsabilidad objetiva; carga de la prueba; prueba del supuesto fáctico del reclamo (CNCiv., sala G, marzo 19-2012)..... 8

COMERCIAL

Jurisprudencia: Fallos plenarios: obligatoriedad; vigencia. **Prescripción:** Plazos: abreviación; improcedencia; plenario "Alaniz"; instituto de orden público; pacto en contrario; ilicitud; cómputo del plazo; pago parcial; inicio; efecto interruptivo. **Pago:** Parcial: capital; ausencia de reserva; irrelevancia; doctrina de los propios actos. **Intereses:** Pago parcial: recepción sin reservas; porción insoluta; procedencia; tasa aplicable (CNCCom., sala C, agosto 19-2011)..... 1

velto en caso de renuncia o rescisión de (iii) que era lícita la abreviación convencional del plazo de prescripción siendo inaplicable el fallo plenario "Alaniz, Juan G. c. Cia. Aseguradora Argentina"(2); (iv) que era extemporáneo el planteo de nulidad de la cláusula 18ª; (v) que era inaplicable la ley 24.240 porque la actora, en su carácter de cesionaria, no podía considerarse en inferioridad de condiciones frente a VW; y (vi) que la excepción de prescripción debía admitirse parcialmente debiendo computarse el plazo de prescripción desde la fecha del último pago de cada plan. La actora y VW apelaron la sentencia.

La sala C de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (la Cámara) revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó a VW a abonar la suma de \$ 165.732 con más intereses imponiéndole las costas en ambas instancias.

A continuación, me referiré a los fundamentos utilizados por la Cámara en función de los cuales consideró aplicable el plenario "Alaniz" a la acción de cobro de la actora y rechazó los argumentos de VW referidos a la falta de reserva, la doctrina de los actos propios y los intereses.

2 La abreviación convencional del plazo de prescripción

2.1. Luego de un pormenorizado análisis de fallos que trataron situaciones similares y de doctrina de la Corte Suprema, sobre la base de lo establecido en los arts. 303 del cód. procesal civil y comercial de la Nación(3) y 3965 del cód. civil(4), la Cámara concluyó que debía aplicarse el plenario "Alaniz" y, consecuentemente, que no era lícita la abreviación convencional del plazo de prescripción establecida en la cláusula 18ª.

En esa inteligencia, la Cámara destacó que un fallo plenario se convierte en doctrina legal obligatoria y permanece vigente hasta que dicha doctrina sea modificada por una nueva sentencia plenaria o por el cambio de legislación(5), lo cual no había ocurrido respecto del plenario "Alaniz". Ello, sin perjuicio de que la sala B de la Cámara hubiere decidido su inaplicabilidad en un contrato de cláusulas

(2) "No es lícita la abreviación convencional del plazo de prescripción". CNCom., en pleno, 27-11-59, LL, 96-674.

(3) Art. 303: "La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquella tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria".

(4) Art. 3965: "Todo el que puede enajenar, puede remitir la prescripción ya ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo".

(5) En igual sentido, FALCÓN, ENRIQUE M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo-Perrot, 1988, t. II, págs. 480/81, y FENOCHIETTO, CARLOS E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 2ª ed., Astrea, 2001, t. 2, págs. 166 a 168.

predispuestas donde se había pactado una abreviación convencional del plazo de prescripción(6) y que el mismo criterio hubiese sido también receptado por la sala E de la Cámara(7).

La Cámara agregó que al tratarse la prescripción de una institución de orden público no puede ser acotada o dejada de lado por convención y debe juzgarse sin expresa petición de parte aun cuando la actora no hubiese planteado la nulidad de la cláusula 18ª en la demanda.

2.2. Con relación a que el contrato de adhesión de los planes de ahorro había sido aprobado por la Inspección General de Justicia (IGJ), la Cámara sostuvo que si bien dicha aprobación le otorgó una indudable presunción de legitimidad, las decisiones de la IGJ se encuentran condicionadas a la revisión judicial en el ámbito administrativo y si una de las cláusulas aprobadas controvierte el ordenamiento jurídico, debe ser declarada nula.

2.3. La Cámara concluyó que a la acción de cobro del rubro "derecho de admisión" –cuya procedencia había sido admitida por VW– se le debía aplicar el plazo decenal establecido en el art. 4023 del cód. civil y que dicho plazo debía calcularse desde la fecha en que cada uno de los planes fue abonado parcialmente.

En función de ello, la Cámara determinó: (i) que la acción de cobro de la porción insoluta del crédito no se encontraba prescrita; y (ii) que los pagos parciales hechos por VW implicaron el expreso reconocimiento de la obligación de dicha sociedad y, por lo tanto, tuvieron aptitud interruptiva del lapso corrido con anterioridad.

3 Los efectos del pago y la doctrina de los actos propios

La Cámara desestimó de plano el argumento de VW respecto de la extinción de la obligación por la falta de reserva de la actora al recibir los pagos.

(6) "IBM Argentina S.A. c. Editorial Villa María SRL", 9-11-88, LL, 1989-C-219. La sala B sostuvo que el plenario "Alaniz" "resulta aplicable a situaciones de conflicto derivadas de un ejercicio abusivo del predominio negocial, propio de ciertas modalidades de contratación predispuesta que imponen términos abreviativos a los de la prescripción legal explotando la situación de debilidad de la parte que fue víctima de la presión de la contraparte en el nacimiento del contrato (...) si la cláusula controvertida resulta finalmente neutra porque las concesiones fueron recíprocas, y el mismo predisponente lejos de abusar de su condición de parte económicamente fuerte y jurídicamente experta, autorreguló el contenido contractual en detrimento de sus intereses, acotando la accionabilidad en justicia de sus derechos al cobro, el sinalagma ha preservado su equilibrio y la ilegitimidad esgrimida no puede ser declarada por esta jurisdicción".

(7) "Prealeo S.A. s/conc. s/inc. de verificación por IBM Argentina S.A.", 19-12-88. La sala E sostuvo que era válida la abreviación convencional del plazo de prescripción comercial cuando el pacto no excede el interés particular de los contratantes, ni compromete el orden público, y no restringe sino de modo razonable el ejercicio del derecho por parte de quien debe accionar.

En primer lugar, la Cámara aclaró que el art. 624 del cód. civil(8) se refiere a la exigencia de reserva respecto de los intereses y no del capital y, en segundo lugar, que nuestro derecho predica la integridad del pago y que ninguna reserva debió exigirse a la actora para reclamar la parte adeudada de un pago parcial.

Por último, la Cámara sostuvo, citando abundante jurisprudencia, que la ausencia de reserva sólo impide un reclamo ulterior relativo a los intereses de la suma recibida pero de ningún modo sana la incompletitud del pago correspondiente al capital y que al no ser exigible a la actora la reserva por la porción insoluta del capital, el inicio de la acción no contradijo conducta alguna.

4 Los intereses que acceden al capital insoluto

4.1. La Cámara consideró acreditado que VW incurrió en un incumplimiento contractual al haber realizado deducciones incausadas y retener ilegítimamente el importe restante de ello.

Debido a ello, la Cámara sostuvo que VW debía abonar intereses a partir de su mora, de conformidad con lo establecido en el art. 565 del cód. de comercio(9) y el art. 622 del cód. civil(10) y fijó los intereses usuales en el fuero mercantil a la tasa equivalente que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días.

4.2. Según surge del fallo, la actora y VW habían presentado liquidaciones para el supuesto de que las defensas de VW fueran desestimadas existiendo una discrepancia respecto de la deducción de las cargas administrativas de los haberes a ser restituidos y del interés que debía aplicarse.

(8) Art. 624: "El recibo de capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos".

(9) Art. 565: "Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad a que éstos han de ascender, o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos y sólo por el tiempo que transcurra después de la mora. El deudor perseguido judicialmente y que litigue sin razón valedera, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos públicos, debiendo los jueces graduar en la sentencia el acrecentamiento de la tasa atendiendo a la mayor o menor malicia con que haya litigado el deudor". Siempre que en la ley o en la convención se habla de intereses de plaza o intereses corrientes, se entiende los que cobra el Banco Nacional.

(10) Art. 622: "El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar. Si las leyes de procedimiento no previeren sanciones para el caso de inconducta procesal maliciosa del deudor tendiente a dilatar el cumplimiento de la obligación de sumas de dinero o que deba resolverse en el pago de dinero, los jueces podrán imponer como sanción la obligación accesoria de pago de intereses que, unidos a los compensatorios y moratorios, podrán llegar hasta dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios".

Con base en la resolución 26/04 de la IGJ, la Cámara sostuvo que las administradoras de planes de ahorro se encontraban autorizadas para deducir “el equivalente de hasta tres cargas administrativas en los casos en que la rescisión se haya producido con posterioridad a la emisión de tres cuotas consecutivas que hayan quedado impagas” (punto 3.3.5.1), pero que dicha cuestión debía ser demostrada por VW y no lo hizo. Debido a ello, la Cámara aprobó la liquidación practicada por la actora y por la condición de vencida de VW, le impuso las costas de ambas instancias.

5 Comentarios

5.1. VW interpuso, como defensa de fondo, la excepción de prescripción sobre la base del plazo cuatrienal establecido en la cláusula 18ª, por lo cual de ningún modo nos encontramos frente a la hipótesis de una declaración de prescripción sin solicitud de parte, lo cual se encuentra vedado por el art. 3964 del cód. civil (“El juez no puede suplir de oficio la prescripción”).

Destaco que el juez de primera instancia trató la validez de la cláusula 18ª considerando inaplicable el plenario “Alaniz” aun cuando había juzgado extemporáneo el planteo de nulidad de la actora. Por su parte, la Cámara sostuvo que la ilicitud de las cláusulas de abreviación de los plazos de prescripción se funda en el orden público (art. 3965, cód. civil) y que “como norma complementaria del sistema jurídico de obligatoria aplicación, corresponde que la cuestión concerniente al plazo prescriptivo sea juzgada con apego a la doctrina del plenario mencionado, sin que obste a que la actora no hubiere formulado planteo alguno cuando introdujo la demanda”.

En mi opinión, la cuestión relativa a la abreviación convencional del plazo de prescripción fue incorporada a la litis por VW cuando interpuso la excepción de prescripción, por lo cual existió una expresa petición de parte para decidir sobre la aplicabilidad y/o validez de la cláusula 18ª. Dicha cuestión debía ser necesariamente tratada y resuelta independientemente del planteo de nulidad de la actora y de la oportunidad procesal en que éste fue realizado. Máxime, cuando se encuentra involucrada una norma de orden público y existe un plenario al respecto.

A mayor abundamiento, la doctrina y jurisprudencia sostienen que aun cuando la excepción de prescripción hubiese sido opuesta en forma defectuosa y las partes hubiesen incurrido en errores, de todas formas corresponde al juez expedirse sobre la naturaleza de la relación jurídica y el plazo de prescripción ya que es una facultad irrenunciable del juzgador determinar la norma aplicable⁽¹¹⁾.

(11) “Si no se opone el hecho extintivo del derecho invocado por quien demanda, la pretensión debe declararse procedente, ya que el juez, aunque los hechos por sí mismos den cuenta que sobrevino la prescripción, no debe fallar substituyendo la voluntad de las partes, inclusive en la

hipótesis de que el peticionante confesara que el derecho se extinguió por prescripción y el demandado se hubiere allanado a tal petición. No obstante lo dispuesto en la norma, si la defensa se opuso aun en forma defectuosa, corresponderá al juez determinar los alcances de la relación jurídica, por cuanto ello no importará un apartamiento de los términos de la litis, sino del estricto cumplimiento del deber que le impone decir cuál es la norma aplicable (SPOTA, A. J., *Tratado de derecho civil*, t. I, Parte General, vol. 3.8, págs. 148/9 y 151/3; AREÁN, B., en Bueres-Highton, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, t. 6-B, págs. 623/624)” (CIFUENTES, SANTOS - CIFUENTES, SANTOS E., *Código Civil comentado y anotado*, La Ley, 2004, t. IV, pág. 616).

(12) Art. 59: “El plazo de prescripción no puede ser abreviado. Tampoco es válido fijar plazo para interponer acción judicial”.

(13) Art. 37: “Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario”.

5.2. El plenario “Alaniz” modificó una jurisprudencia de más de sesenta años de antigüedad y fue provocado por una póliza de seguro que fijaba un plazo de prescripción de sesenta días. Si bien en ese entonces el plazo de prescripción para las acciones del contrato de seguro era también de un año (art. 853, párr. 2º, cód. de comercio) y se mantuvo posteriormente con la Ley de Seguros, el criterio de dicho plenario fue receptado por el art. 59 de dicha ley⁽¹²⁾. No quedan dudas de que la intención del plenario “Alaniz” fue proteger a la parte débil de contratos en masa y de adhesión para evitar situaciones de abuso de posición dominante. Dicha posición permanece inalterable en el presente y ha sido receptada y ratificada por el art. 37 de la ley 24.240⁽¹³⁾ con la nulidad de ciertas cláusulas consideradas abusivas.

En función de ello, considero que en contratos de adhesión, como son las solicitudes de planes de ahorro, no quedan dudas de que debe aplicarse el plenario “Alaniz” aun cuando la cláusula controvertida resulte neutra y el sinálgama haya preservado su equilibrio, como ha sido el caso del fallo “IBM Argentina S.A. c. Editorial Villa María SRL”, donde hubo una decisión contraria a este criterio (ver nota al pie nº 7). Igual criterio debería aplicarse a los contratos que no tienen cláusulas predisuestas ya que el art. 3965 del cód. civil no ha hecho distinción alguna respecto de la instrumentación o forma de la renuncia parcial anticipada a la prescripción futura. Como acertadamente sostuvo el doctor Susini en el plenario “Alaniz”, “los sostenedores de la autonomía de la voluntad no pueden menos que reconocer que la abreviación sólo puede permitirse hasta un término

razonable (...) Me pregunto qué es lo razonable y quién va a decidir sobre ello, como no sea el juez, una vez suscitada la cuestión. Adoptar esa actitud es dejar abierta la puerta a futuros juicios, cuando el ideal en materia de legislación es precisamente eliminar todo posible motivo de contienda. Es por ello que lo razonable del tiempo esté fijado por la misma ley, que hace variar el término de la prescripción de acuerdo a la acción que se intenta ejercitar”.

Sin perjuicio de ello, considero que tanto la aplicación del plenario “Alaniz” como del art. 3965 del cód. civil no debe realizarse en forma automática por el juzgador sino cuando la cuestión relativa a la abreviación convencional del plazo de prescripción integre la litis, ya sea por haber sido planteada oportunamente la nulidad de la cláusula correspondiente o la excepción de prescripción basada en dicha cláusula.

5.3. Sobre la base de lo precedentemente expuesto, coincido con la Cámara en que la aprobación de la cláusula 18ª por parte de la IGJ no impide que pueda ser declarada nula teniendo en cuenta que las decisiones de dicho ente pueden ser revisadas judicialmente. Máxime, cuando el art. 38 de la ley 24.240⁽¹⁴⁾ establece que la autoridad de aplicación (la Secretaría de Comercio Interior) debe vigilar que los contratos de adhesión o similares no contengan las cláusulas indicadas en el art. 37 de dicha ley y puede solicitar su modificación a la autoridad nacional o provincial que deba aprobarlos (art. 39, ley 24.240).

5.4. La Cámara acertadamente rechazó de plano el argumento de VW respecto de la supuesta extinción de la obligación ante la falta de reserva de la actora al recibir los pagos. Queda claro que si existe un saldo insoluto de capital, la falta de reserva de ningún modo impide su reclamo posterior, salvo que hubiera existido una renuncia expresa de la actora a reclamar dicho saldo o bien esta última hubiera manifestado en el recibo que nada tenía que reclamar a VW por ningún concepto.

Asimismo, el plazo de prescripción debe correr desde la fecha en que VW hizo parcialmente los pagos a la actora dado que allí y no antes nació el derecho a reclamar el saldo insoluto en cuestión. Por último, coincido con lo decidido por la Cámara respecto de los intereses y las costas, lo cual se encuentra en línea con la doctrina y jurisprudencia mayoritaria del fuero.

VOCES: SEGURO - PRESCRIPCIÓN - CONTRATOS - DERECHO COMPARADO - LEGITIMACIÓN - INTERESES - ENTIDADES FINANCIERAS - PODER JUDICIAL - MORA - DAÑOS Y PERJUICIOS - JURISPRUDENCIA - OBLIGACIONES - PRUEBA DOCUMENTAL

(14) Art. 38: “La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido”.